

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **FABIOLA ESCOBAR CABRERA**
C.C. No. 20.925.591

Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Radicación : **110013342047- 2019-00489-00**

Asunto : **Reintegro aportes en salud sobre las mesadas pensionales adicionales**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 06 de noviembre de 2020 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 ibidem, promovida por la señora **FABIOLA ESCOBAR CABRERA** actuando a través de apoderada especial, contra la **NACIÓN –**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad del oficio No. 20191072267191 de 10 de octubre de 2019, por la cual se negó la solicitud de suspensión y reintegro del descuento que se realiza sobre la mesada adicional de diciembre.
2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a las demandadas a:
 - Suspender los descuentos del 12% en salud sobre la mesada adicional de diciembre.
 - Reintegrar de manera indexada todos los descuentos del 12% en salud sobre la mesada adicional de diciembre.
 - Reconocer y pagar los intereses que se pudieren causar.
 - Cumplir la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. Mediante la Resolución No. 4235 de 26 de julio de 2012, la Secretaría de Educación de Bogotá, reconoció una pensión de jubilación en favor de la demandante, a partir de 08 de junio de 2011, la cual fue reajustada en virtud de la Resolución No. 1733 de 09 de marzo de 2017, a partir de 08 de junio de 2011.
2. Además de las mesadas ordinarias, la señora FABIOLA ESCOBAR CABRERA devenga la mesada adicional de diciembre.
3. Sobre la mesada adicional de diciembre le realizan descuentos por concepto de salud.

4. Con petición de 13 de junio de 2019, la demandante solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá, la suspensión y reintegro de los descuentos realizados por concepto de salud sobre la mesada adicional de diciembre.
5. Mediante el acto administrativo acusado le fue negado lo solicitado.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. CONSTITUCIONALES:

Artículos 13, 25, 29, 48, 49, 53 y 58

2. LEGALES:

- Ley 4 de 1966
- Decreto 1743 de 1966
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 1848 de 1969
- Ley 43 de 1984
- Ley 91 de 1989
- Decreto 806 de 1998
- Ley 100 de 1993
- Decreto 1073 de 2002
- Ley 797 de 2003
- Ley 812 de 2003

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Las mesadas adicionales dispuestas en el artículo 5 de la Ley 4 de 1976, ratificada por el artículo 50 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 15 de la ley 91 de 1989 consagrada a su vez en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, tienen un carácter

autónomo e independiente de las mesadas pensionales ordinarias. En virtud de su carácter autónomo no se les pueden aplicar las disposiciones que rigen para las mesadas ordinarias, como los descuentos por concepto de salud. De allí que el artículo 5 de la ley 43 de 1984 prohibió la realización de descuentos con destino a salud sobre las mesadas adicionales.

Conforme lo señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en sentencia de 26 de abril de 2019, dentro del proceso 2018-00157, *“los descuentos para salud de las mesadas adicionales no pueden hacerse, pues, como se indicó con anterioridad, no existe normatividad alguna que lo autorice”*.

En virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto 1073 de 2002, la parte demandante sostiene que el descuento que es realizado sobre su mesada adicional es ilegal, por lo que solicita se concedan las pretensiones de la demanda.

2.1.2 Demandadas:

Las entidades accionadas contestaron la demanda en tiempo, oponiéndose a las pretensiones, sosteniendo que los descuentos realizados sobre las mesadas pensionales se ajustan a la ley. Asimismo, señala que el acto administrativo acusado está investido de legalidad, dado que los destinatarios de las pensiones de jubilación están en la obligación de aportar por concepto de salud, máxime cuando el artículo 5° de la Ley 91 de 1989, norma aplicable a los docentes, permite la realización del referido descuento.

Como sustento, aporta decisiones proferidas por algunas subsecciones de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en las que niegan los reintegros por descuentos de salud sobre mesadas adicionales al considerar que los referidos descuentos se encuentran ajustados a la ley, además de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de salud.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 06 de noviembre de 2019 y asignada por reparto a este Despacho judicial; se admitió por auto calendarado 14 de febrero de 2020 y se notificó a las accionadas. Vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas se pronunciaron en término.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído del 06 de noviembre de 2020, corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

El apoderado judicial de la señora FABIOLA ESCOBAR CABRERA presentó alegatos de conclusión mediante memorial remitido por correo electrónico el 23 de noviembre de 2020, con el que reitera los argumentos expuestos en el libelo de demanda.

3.1.2. Demandadas

Por escrito enviado mediante mensaje de datos el 20 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de las demandadas reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

3.1.3. Ministerio Público

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas aportadas.

4.1. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si la demandante, beneficiaria de una pensión de jubilación a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho o no a que las entidades demandadas suspendan el descuento realizado por concepto de salud sobre la mesada pensional adicional que devenga en diciembre y efectúe el reintegro en forma indexada de los valores que les fueron descontados por dicho concepto, por tratarse de un pago excesivo producto de un doble cobro por la prestación del mismo servicio, tal y como se sostiene en la demanda.

4.2. Normatividad aplicable al caso

De las cotizaciones a las entidades de previsión - Reseña normativa

La Ley 4ª de 1966¹ en su artículo 2º determinó el aporte obligatorio a la Caja Nacional de Previsión Social por parte de los afiliados, advirtiendo:

“ARTÍCULO 2. Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma, así:

a. Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y

b. Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes.

PARÁGRAFO. Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional.”

El Decreto 3135 de 1968, en su artículo 37 dispuso igualmente la obligación a los pensionados de cotizar un 5% de su pensión para efectos de la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria.

El Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, en el art. 90 numeral 3 indicó que el descuento debía realizarse a cada mesada pensional.

De los Descuentos sobre Mesadas Adicionales

La Ley 43 del 12 de diciembre de 1984² en su artículo 5º dispuso:

“Artículo 5º: A los pensionados a que se refiere la presente ley, no podrá descontárseles de su mensualidad adicional de diciembre la cuota del 5% de que trata el

¹ “Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones”,

² “por la cual se clasifican las organizaciones de pensionados por servicios prestados en el sector privado y en todos los órdenes del Poder Público y se dictan otras disposiciones”

ordinal 3º del artículo 90 del Decreto 1848 de 1969; tampoco podrá hacerse descuento alguno sobre dicha mensualidad adicional.

Las mensualidades que devengan los pensionados a que se refiere la presente Ley tendrán las exenciones tributarias de ley.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley 100 de 1993³, en sus artículos 50 y 142 estableció que los pensionados tienen derecho a dos mesadas adicionales, una pagadera en el mes de diciembre y la otra en el mes de junio, en los siguientes términos:

“Artículo 50: Mesada adicional: Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

(...)

Artículo 142: Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.”

En la anterior normatividad nada se reguló respecto de los descuentos sobre las mesadas adicionales pensionales. Lo cual hace obligatoria el estudio del Decreto 1073 de 2002⁴, el cual dispuso:

*“(…) la administradora de pensiones o institución que pague pensiones, **deberá realizar los descuentos autorizados por la ley y los reglamentos.** Dichos descuentos se realizarán previo el cumplimiento de los requisitos legales.*

(...)

Las instituciones pagadoras de pensiones no están obligadas a realizar otro descuento diferente a los autorizados por la ley y los reglamentados por el presente decreto, salvo aceptación de la misma institución. En este caso para el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, Fopep, el Consejo Asesor deberá rendir concepto favorable cuando se trate de estos descuentos.

Parágrafo. De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre las mesadas adicionales. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con esta disposición, los descuentos sobre las mesadas pensionales adicionales están prohibidos, sin embargo, el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1073 de 2002, fue objeto de estudio por parte del Consejo de Estado (Consejo de Estado, Fallo del 03 de febrero de 2005, Exp. No. 3166 /02.), el cual, declaró la nulidad de la disposición en lo que tiene que ver **con la prohibición de los descuentos**

³ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

⁴ "Por el cual se reglamentan las Leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen"

respecto de la mesada de junio gobernada por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, pues, avizó que **no existía una norma que impidiera hacer los descuentos sobre esa mesada adicional, excediendo el ejecutivo en el ejercicio de la potestad reglamentaria.**

Por lo anterior, lo que adujo el Consejo de Estado es que, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, no existe norma que impida hacer descuentos sobre la mesada adicional del mes de junio.

Asimismo, quedó en firme la prohibición legal para efectuar el mencionado descuento sobre la mesada adicional del mes de diciembre.

Al respecto, la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado, emitió concepto⁵ en los siguientes términos:

1. Las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del 12% con destino al pago de cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, porque existe norma que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y con la de junio la norma no contempla la deducción como aporte para salud.
2. El descuento obligatorio en salud es del 12% mensual, por lo tanto, no puede efectuarse descuento en las mesadas adicionales de junio y de diciembre, porque equivaldría al 24% para cada uno de estos meses.

Análisis que es completamente coherente, si se atiende la norma que ordena los descuentos en salud (Ley 100 de 1993), y que los limita únicamente al porcentaje del 12%, así:

“ARTICULO 204. Monto y distribución de las Cotizaciones. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado (...)”.

Destáquese también, que el inciso 4º de la Ley 812 de 2003 advierte que el valor de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Y, finalmente la Ley 1250

⁵ (Concepto No. 1064 del 16 de diciembre de 1997, M.P. Dr. Augusto Trejos Jaramillo)

de 2008, mantuvo el mismo porcentaje de cotización al régimen contributivo de salud (12%).

Por lo anterior, pese a que la cotización a la Seguridad Social en salud es obligatoria para todos los pensionados del país, el porcentaje será máximo del 12% sobre la mesada pensional mensual, por lo tanto, al efectuarse sobre la mesada adicional de junio y de diciembre, dicho descuento equivaldría al 24% para ese mes. Descuento que está prohibido por la Ley, ya que es clara en establecer un tope máximo del 12%.

Continuando con la postura de la imposibilidad de la realización de los referidos descuentos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 14 de febrero de 2019⁶ sostuvo que:

“si bien es cierto, el numeral 5 del artículo 8 de la pluricitada Ley 91 de 1989, contenido del régimen especial de administración y pago de las prestaciones sociales para el personal docente, previó el descuento por salud de cada mesada pensional, incluidas las adicionales, no lo es menos que las disposiciones de la Ley 100 de 1993, en materia de descuentos por salud se hicieron extensivas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no contempla los descuentos sobre las mesadas adicionales, por lo que en criterio de la Sala el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, debe entenderse derogado tácitamente desde el 27 de junio de 2003 (fecha de promulgación de la Ley 812 de 2003), no solo en cuanto al porcentaje sino en cuanto a la prohibición del descuento sobre las mesadas adicionales, en aplicación del principio de inescindibilidad de la norma.

Así las cosas, a partir del 27 de junio de 2003, se tiene como derogada la norma especial consagrada en el artículo 8 (numeral 5) de la Ley 91 de 1989, y a partir de esa fecha no resulta procedente efectuar descuentos por salud sobre las mesadas adicionales del personal afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”. (Negrilla y sublíneas del despacho).

Así las cosas, en atención al antecedente normativo y jurisprudencial antes transcrito, para este Despacho es claro que no se pueden realizar descuentos del 12% para cotización en salud en las mesadas adicionales de junio y de diciembre, por cuanto, sobre la mesada adicional de diciembre hay norma expresa que prohíbe realizarlo y sobre la mesada adicional de junio se estaría efectuando un descuento que supera el porcentaje máximo del 12% mensual autorizado por la ley.

4.3. Caso concreto

4.3.1. Análisis del material probatorio

Para determinar si a la demandante le asiste el derecho reclamado, el Despacho valorará las pruebas que fueron debidamente aportadas al expediente:

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B. M.P. Luis Gilberto Ortigón Ortigón. Expediente 11001333571120140007402 de 14 de febrero de 2019.

- Mediante la Resolución No. 4235 de 26 de julio de 2012, la Secretaría de Educación y de Bogotá D.C., reconoció en favor de la demandante, una pensión de jubilación, a partir de 08 de junio de 2011.

- Con la Resolución No. 1733 de 09 de marzo de 2017, la Secretaría de Educación y de Bogotá D.C., en cumplimiento a un fallo judicial ajustó la pensión de jubilación devengada por la demandante, incluyendo nuevos factores salariales.

- La demandante elevó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 13 de junio de 2019, por la cual solicitó el reintegro de los valores descontados en la mesada adicional de diciembre por concepto de aportes para salud y la suspensión de los mismos.

- Con el oficio No. 20191072267191 de 10 de octubre de 2019, la Fiduciaria La Previsora S.A., negó lo solicitado.

- Obra extracto de pago de las mesadas pensionales recibidas por la demandante para los años 2012 a 2018, en los que consta que devenga la mesada adicional de diciembre y que sobre la misma le realizan descuento por concepto de salud.

- Se allega Resolución No. 1775 del 19 de octubre de 2017, por la cual se acepta la renuncia presentada por la demandante al cargo de Docente en el Colegio España (IED), Localidad de Puente Aranda, Nivel Básica Primaria, a partir del 31 de octubre de 2017.

4.3.2. Solución al caso concreto

De las pruebas allegadas al expediente se verifica que la demandante percibe la mesada adicional de diciembre en virtud del reconocimiento pensional realizado mediante la Resolución No. 4235 de 26 de julio de 2012 y sobre esa mesada pensional adicional se le realiza descuento del 12% por concepto de aportes a salud. Descuento que según la normatividad y jurisprudencia que sirve como fundamento a este fallo es prohibido, dado que la ley impide que se realicen descuentos por ese concepto sobre la mesada adicional de diciembre.

En las condiciones anteriores, el Despacho encuentra que el descuento realizado sobre la mesada pensional adicional recibida por la demandante en el mes de diciembre, por concepto de aportes de salud, se ha efectuado con violación legal, siendo entonces procedente declarar nulidad del acto administrativo acusado y

ordenar la suspensión de los descuentos y el reintegro de manera indexada de las sumas que le han venido siendo descontadas a la demandante por este concepto a partir de su reconocimiento, siempre y cuando no confluya el fenómeno prescriptivo.

4.4. Prescripción

Este Despacho procede a revisar de oficio la prescripción del reintegro de los descuentos realizados en las mesadas pensionales adicionales reclamada por la demandante.

Las normas aplicables en asuntos de prestaciones sociales, han previsto la prescripción de los derechos en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hace exigible el mismo, así lo dispuso el legislador en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 *“Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”*; en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 *“Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”*; e incluso en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral⁷.

En el caso que nos ocupa, la tendencia jurisprudencial ha sido en el sentido de declarar no la prescripción del derecho pensional, toda vez que se trata de una prestación periódica, sino de declarar prescritas las mesadas que no se hayan reclamado dentro de los tres años anteriores al momento en que se quiere hacer efectivo el pago de las mismas (*Sent. Consejo de Estado, Julio 6 de 2000, C.P.: Nicolás Pájaro Peñaranda, Radicación número: 140*).

De los hechos demostrados se establece que a la señora Fabiola Escobar Cabrera, quien prestare sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., le fue reconocida una pensión de jubilación, mediante la Resolución No. 4235 de 26 de julio de 2012, en consecuencia, desde el reconocimiento pensional, contaba con tres (3) años para reclamar ante la administración la suspensión y devolución de los descuentos realizados; por lo cual, radicó la respectiva reclamación administrativa ante FOMAG el 13 de junio de 2019, por lo que el término prescriptivo fue interrumpido por tres (3) años; luego presentó la demanda el 06 de noviembre de 2019. En consecuencia, se observa un periodo de inactividad superior a los tres (3)

⁷ “Artículo 15. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

años entre la causación del derecho y la reclamación administrativa, por lo tanto, se declarará configurada la prescripción sobre las sumas adeudadas a la demandante por concepto de reintegro de valores por concepto de descuentos con destino a salud sobre las mesadas adicionales percibidas con anterioridad al 13 de junio de 2016.

4.5. Costas

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., que no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

Así las cosas, analizada la demanda, el material probatorio que obra en el expediente, las alegaciones de las partes, la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser acogidas las súplicas de este medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR de oficio probada la excepción de prescripción sobre el reintegro de descuentos en salud sobre la mesada pensional adicional de diciembre percibidas por la demandante, con anterioridad al 13 de junio de 2016, según se indicó en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio No. 20191072267191 de 10 de octubre de 2019, por la cual se negó la solicitud de suspensión y reintegro del descuento que se realiza sobre la mesada adicional de diciembre, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **Nación - Ministerio de Educación**

Nacional- Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., así:

- a.) **Reintegrar** a la señora FABIOLA ESCOBAR CABRERA, identificada con la C.C. No. 20.925.591, **los valores del 12% descontados para salud, en la mesada pensional adicional de diciembre.**
- b.) El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., **reintegrarán a la demandante los valores descontados para salud, en la mesada pensional adicional de diciembre causada a partir del 13 de junio de 2016**, por prescripción trienal, ajustados en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo descontado por la demandante por concepto del 12% en salud, en la mesada adicional de diciembre, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se descontaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandada, que se abstenga de seguir efectuando descuentos sobre la mesada adicional que percibe la demandante.

QUINTO: Las entidades deberán cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Sin costas en la instancia.

Radicación: 1100133420472019-00489-00

Demandante: Fabiola Escobar Cabrera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Sentencia anticipada-Descuentos en salud

SÉPTIMO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eac5cf2c6fe8fcc26342f1ccc41231228e0124b2a819c7adc4d1ea37b2b78f0

Documento generado en 10/12/2020 11:32:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>